

**INFORME:** Señor Juez, en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, se allegó un escrito proveniente de un canal digital que no corresponde al informado por el abogado Juan David Figueroa Rivas. No obstante, trae como anexo un memorial que al parecer aparece suscrito por él, donde interpone recurso de reposición contra el mencionado auto. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Demanda:</b>    | Verbal de Restitución de Tenencia |
| <b>Demandante:</b> | Bancolombia S. A.                 |
| <b>Demandado:</b>  | Amilider S.A.S.                   |
| <b>Radicado:</b>   | 05001-31-03-021-2021-00343-00     |
| <b>Asunto:</b>     | Resuelve reposición               |

Teniendo en cuenta el anterior informe, se tiene que mediante auto del pasado 13 de enero y previa inadmisión, se rechazó la demanda de la referencia al considerar que no se subsanaron en debida forma la totalidad de los requisitos que fueron debidamente especificados en el auto inadmisorio.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, fue remitido de un correo que no corresponde a la parte actora ni a quien pretende acreditar como su apoderado, correo que trae como anexo un memorial mediante el cual se interpone un recurso contra el mencionado auto, hecho cuestionable en tanto va en contravía a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que los sujetos procesales, partes y apoderados, deben suministrar o informar a la autoridad judicial competente y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y una vez identificados dichos canales, originar desde allí todas las actuaciones y notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, lo que daría para tener por no presentado dicho recurso por parte de quien funge como apoderado.

No obstante, pasando por alto en este caso dicha circunstancia, en tanto se observa que el memorial adjunto viene aparentemente firmado por el abogado Juan David Figueroa Rivas, quien presentó la demanda como apoderado de la parte actora, se procederá a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición que interpuso contra el auto que rechazó la demanda, recurso que fundamentó en la siguiente argumentación:

Expuso que en el memorial de subsanación, concretamente la parte correspondiente a la satisfacción del numeral 2º del auto inadmisorio, es clara en tanto se informa “...*de una parte que el párrafo primero de la demanda indicaba el domicilio de la persona jurídica Bancolombia S. A. pero a continuación se indicó: “Informo igualmente al Despacho que el representante legal de Bancolombia S. A. Juan Carlos Mora Uribe identificado con cédula (...) tiene domicilio en la ciudad de Medellín y se ubica en la (...) y allí mismo se le notifica.”*

Agregó que es claro que se está informando el domicilio del representante legal del banco, y reitera que se dio a entender tanto el domicilio de la persona jurídica Bancolombia como de su representante legal.

Finalmente, solicita que “*se revise con cuidado la decisión*” como lo informa en el memorial de requisitos, ya que considera que se dio cumplimiento efectivo a lo requerido.

En ese orden, sin que sea necesario correr traslado del recurso interpuesto, se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Ante la recomendación de que se revise con cuidado la decisión, de cara al escrito de subsanación y a lo exigido en el auto inadmisorio, se invita al recurrente a leer de manera juiciosa la secuencia y relación entre lo exigido en el numeral 2º del auto inadmisorio, el escrito de subsanación en relación con dicho numeral, el auto que rechazó la demanda motivado en el análisis de la forma en que se subsanó dicho requisito, y, para terminar, lo expuesto en el escrito mediante el cual interpone el recurso.

No obstante, para mayor ilustración, procede el Despacho a traer los párrafos pertinentes y a resaltar lo necesario a fin de facilitar la comprensión.

Se dijo en el numeral 2º del auto inadmisorio:

“Se **aclarará** si la afirmación del domicilio que se brinda en el primer párrafo de la demanda al citar **a la persona jurídica demandada** (es decir, a la parte pasiva), corresponde al representante legal o a la entidad (esto es, Amilider S.A.S. o a su representante legal), y **en todo caso, se complementará la información con el domicilio del faltante** (pues una vez aclarado lo anterior, quedaba faltando indicar el domicilio del otro), así como el del representante de la parte actora.”

Considera el Despacho que de dicho párrafo no se desprende el requerimiento de indicar el domicilio de la entidad demandante, pues ese dato está claro en el primer párrafo de la demanda.

Ahora bien, en el escrito de subsanación, el cual fue debidamente reiterado por el apoderado en su memorial de reposición, se indica claramente que la afirmación de domicilio que se brinda en el primer párrafo de la demanda *“corresponde a la persona jurídica”*, entendiéndose por tanto que es Amilider S.A.S. en tanto el auto inadmisorio se refiere claramente a la persona jurídica **demandada**. Por tanto, hecha esa aclaración, quedaba pendiente por indicar el domicilio del representante legal de **esa persona jurídica**, tal como se había indicado. Sin embargo, el apoderado se enfocó en suministrar la información pedida, pero en torno al representante legal de Bancolombia S. A., la cual nunca fue requerida, omitiendo así cumplir lo exigido en torno al representante legal de la **demandada**.

Por ello, se indicó claramente en el auto que rechazó la demanda, que no se había cumplido a cabalidad con lo exigido, que fue *“en relación con la parte **demandada**, aclarar si la afirmación del domicilio que se brinda en el primer párrafo de la demanda corresponde al representante legal o a la entidad, y en todo caso, complementar dicha información con el domicilio del que faltase,”* es decir: si se afirmaba que el domicilio era de la persona jurídica, quedaba faltando el del representante legal y había que indicarlo; y si por el contrario se informaba que el domicilio indicado en ese primer párrafo era del representante legal, pues quedaba faltando el de la persona jurídica, reiterándose que nos venimos refiriendo a la parte **demandada**.

Así las cosas, resulta desafortunado el cuestionamiento vertido en el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de reposición, en tanto se evidencia que no se cumplió con lo exigido, tal como se refuerza con los argumentos que sustentan el recurso, en donde el apoderado solo hace alusión a Bancolombia y a su representante legal, mas no a la demandada Amilider S.A.S. ni a su representante legal que finalmente era lo requerido. En ese orden, considera el Despacho que no hay razón para reponer la providencia atacada, orden en el cual el Juzgado

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
**estados No. 013** fijado en la página de la Rama  
Judicial, hoy 7 de 2 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA